



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00303– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 junio 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, para lo cual se tiene que el hecho vigésimo segundo no es concordante con el título valor pagare 02-00884489-03, en cuanto a la persona que adquirió la obligación.
2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a la pretensión primera, toda vez que se pretende el cobro de capital insoluto y cuotas en mora, sin que se encuentren debidamente numerados e individualizados.

Así las cosas, se deberá enumerar el saldo insoluto de la obligación y cada una de las cuotas pendientes de pago.

3. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a la pretensión primera identificada en el literal B, en atención a que se deberán solicitar de manera independiente los intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora donde queden señaladas las fechas (día- mes- año) en que fueron causados.

Para lo anterior se advierte que si bien es cierto la parte demandante manifiesta que lo realiza conforme al cuadro anterior, no se anexa ninguna tabla.

4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a la pretensión primera identificada en el literal C, en atención a que se deberán solicitar de manera independiente los intereses de mora de cada una de las

cuotas en mora y el capital acelerado, señalando igualmente las fechas en que estas fueron causadas o se empiezan a causar.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecario de menor cuantía promovida por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. ahora Scotiabank Colpatría S.A. nit: 860.034.594-1, en contra David Correa Montoya con c.c. 14.566..986, Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, identificado con c.c. 10.246.561 y T.P. 33.919 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa845e278595f36f0cb3c7011be78804d525ca952b71bd0d69f971f8ae51197b

Documento generado en 17/06/2021 10:23:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**